

El mal llamado “derecho a la Felicidad”

The evil call “right to happiness”

El mal llamado “derecho a la Felicidad”

Marcela Arreola Islas¹

Recibido: 10 de junio de 2025

Aprobado: 10 de agosto de 2025

Publicado: 16 de junio de 2026

Cómo citar este artículo:

Arreola Islas, M. (2026). *El mal llamado “derecho a la Felicidad”*. DIXI, vol. 28, n°. 2, julio-diciembre 2026, 1-18.

DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2026.02.03>

Artículo de investigación. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2026.02.03>

¹ Maestra en Derecho Corporativo. Docente, Universidad Autónoma de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México. Abogado Postulante.

Correo electrónico: marcela.arreola.islas@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-0957-9976>



Resumen

El propósito de este artículo es hacer un análisis conceptual del término *felicidad* desde una perspectiva filosófica y jurídica, así como explorar si podría considerarse un derecho susceptible de recibir algún tipo de protección por parte del Estado. La noción de felicidad ha sido incorporada, desde el siglo XVIII, en diversos ordenamientos internacionales que fueron punta de lanza en el establecimiento de los derechos humanos, y actualmente algunos países la han incluido en sus constituciones. La felicidad es un concepto subjetivo, pues representa un sentimiento individual que surge de las vivencias, circunstancias y satisfacción de los deseos de cada persona. En este sentido, el individuo es el único responsable de gestionar su propia felicidad, conforme a la concepción personal que tenga de ella, lo que hace utópico sostener que el Estado pueda garantizar la felicidad de todos. No obstante, el Estado sí puede proveer y garantizar una serie de condiciones y bienes que permitan a cada persona autogestionar su propia felicidad.

Palabras clave: felicidad, derechos humanos, bienestar, principios, políticas públicas.

Abstract

The purpose of this article is to conduct a conceptual analysis of the term *happiness* from both philosophical and legal perspectives, and to examine whether it could be regarded as a right subject to some form of state protection. The notion of happiness has been incorporated, since the eighteenth century, into various international instruments that played a pioneering role in the establishment of human rights, and it is currently enshrined in the constitutions of certain countries. Happiness is a subjective concept, as it represents an individual feeling that arises from a person's experiences, circumstances, and the fulfillment of their desires. In this sense, everyone is solely responsible for managing their own happiness according to their personal understanding of it, making it utopian to claim that the State can guarantee happiness for all. Nevertheless, the State can provide and safeguard a set of conditions and goods that enable each person to self-manage their own happiness.

Keywords: happiness, human rights, well-being, principles, public policy

Resumo

O objetivo deste artigo é realizar uma análise conceitual do termo “felicidade” sob uma perspectiva filosófica e jurídica, bem como explorar se ela pode ser considerada um direito passível de alguma forma de proteção estatal. A noção de felicidade tem sido incorporada, desde o século XVIII, em diversos marcos jurídicos internacionais que impulsionaram o estabelecimento dos direitos humanos, e atualmente alguns países a incluíram em suas constituições. A felicidade é um conceito subjetivo, pois representa um sentimento individual que surge de experiências, circunstâncias e da satisfação dos desejos de cada pessoa. Nesse sentido, o indivíduo é o único responsável por gerir a sua própria felicidade, de acordo com a sua concepção pessoal, o que torna utópico sustentar que o Estado pode garantir a felicidade de todos. No entanto, o Estado pode prover e garantir uma série de condições e recursos que permitam a cada pessoa gerir a sua própria felicidade.

Palavras-chave: felicidade, direitos humanos, bem-estar, princípios, políticas públicas.

INTRODUCCIÓN

La palabra felicidad es un término subjetivo, ya que esta se conceptualiza de acuerdo al sentir o pensar de quien intenta interpretarla; Aristóteles advertía la subjetividad del término felicidad al describir en *Ética a Nicómaco* cómo un individuo la define dependiendo de la condición en la que se encuentre: “enfermo, cree que la felicidad es su salud; pobre, que es la riqueza; o bien cuando uno tiene conciencia de su ignorancia, se limita a admirar a los que hablan de la felicidad en términos pomposos” (Aristóteles, Traducción de De Azcarate, 2016, p. 12); no obstante, desde el siglo XVIII la palabra felicidad se encuentra prevista en los documentos que fueron punta de lanza del establecimiento de los derechos humanos.

En los Estados Unidos de América, la palabra felicidad fue incluida en la Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776. Los representantes del buen pueblo de Virginia reunidos en Convención declararon en su artículo primero que los hombres cuentan con ciertos derechos de los cuales no pueden ser privados, entre otras cuestiones, para la obtención de la felicidad; también en su artículo tercero declaran que la mejor forma de gobierno es la que sea capaz de producir el mayor grado de felicidad y seguridad (Camacho, 2017). Posteriormente, el 4 de julio de 1776 (Representantes de los Estados Unidos de América, convocados en Congreso General, 1776) emitieron la Declaración de Independencia, en la cual establecen como derechos inalienables la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

Después de la Revolución Francesa, representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional (1789), expusieron que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano tenía como finalidad, entre otras, la felicidad de todos los miembros del cuerpo social.

En el Reino de Bután, desde 1729, se estableció que el propósito de la existencia del gobierno era el poder de crear felicidad para sus gobernados y en 1972 el Rey Jigme Singye Wangchuk declara que la Felicidad Nacional Bruta (FNB) resulta más importante que el Producto Nacional Bruto en Bután. La FNB mide la calidad de un país de manera holística y multidimensional, articulada en nueve dominios: bienestar psicológico, salud, uso del tiempo, educación, diversidad cultural y resiliencia, buen gobierno, vitalidad comunitaria, diversidad ecológica y resiliencia y niveles de vida; los cuales se ponderan por igual. Dichos dominios arrojan 33 indicadores en total; esta herramienta le permite al Gobierno de Bután, por una parte, medir el impacto de sus acciones y, por otra, establecer sus políticas públicas centradas en la felicidad y bienestar de la población (Ura et al., 2012).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en 1948 en la conferencia de Bogotá, Colombia, considera la dignificación de la persona

humana y, por consecuencia, la obligación de las instituciones jurídicas de los estados parte para crear circunstancias que, entre otras, les permita alcanzar la felicidad a sus gobernados; asimismo, países como Japón, Corea del Sur, Brasil, Argentina, Chile, Colombia y Perú hacen mención de la palabra felicidad, algunos en los preámbulos, refiriéndose a esta como fin a alcanzar, y otros lo han establecido como un derecho.

En México, la Constitución de Apatzingán de 1814 contemplaba la palabra felicidad en sus artículos 18 y 24. En el primero establecía que “La Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad general” (Constitución de Apatzingán, 1814, Artículo 18) y en el segundo describe que la felicidad consiste en el goce de la igualdad, la propiedad, la seguridad y la libertad (Constitución de Apatzingán, 1814, Artículo 24). Si bien hoy en día la palabra felicidad no se encuentra inserta en el texto constitucional mexicano, sin embargo, sí es utilizada por el poder público; tal es el caso que en el apartado de Presentación del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 se argumentan los fundamentos de la felicidad y se incluyen otras palabras subjetivas como lo es el amor y la esperanza al señalar: “La política se hace con amor y no con odio. La felicidad y la esperanza se fundan en el amor al prójimo, a la familia, a la naturaleza y a la patria. El gobierno, como las instituciones, debe procurar la felicidad del pueblo” (Sheinbaum Pardo, 2025).

Como ha quedado apuntado, la palabra felicidad, aunque resulte ser un término subjetivo se encuentra inserto en diversos ordenamientos, en algunos casos establecido como objetivos gubernamentales, en otros como principio y en algunos como un derecho; pero ¿existe el derecho humano a la felicidad?, ¿debe ser la felicidad considerada como un principio rector? ¿se puede considerar la felicidad como una finalidad de políticas públicas? si la respuesta resulta negativa para las interrogantes anteriores, entonces se tiene que la felicidad constituye letra muerta en el ordenamiento; a efecto de responder a lo anterior conviene analizar primero el significado de felicidad desde los ámbitos filosóficos y jurídicos para no caer en subjetividades o en vaguedades.

UN ACERCAMIENTO AL TÉRMINO FELICIDAD

La Real Academia Española (2014) define la felicidad como “un estado de grata satisfacción espiritual y física”, definición que no responde a las cuestiones planteadas, ya que, si bien la grata satisfacción física se puede entender como el goce de la salud o ausencia de enfermedad, la vaguedad del concepto se presenta al intentar entender en qué consiste la grata satisfacción espiritual, por lo que simplista resulta tratar de dar respuesta a las cuestiones planteadas a través de una acepción en estos términos.

La felicidad es virtud; solo quien es virtuoso puede ser feliz; tal fue el planteamiento reiterado de algunos filósofos de la antigüedad. Aristóteles, en *Ética a Nicómaco*, argumenta que la virtud constituye la verdadera felicidad; define la felicidad como actividad al señalar: “es el fin de todos los actos posibles del hombre” (Aristóteles, Traducción de De Azcarate, 2016, p. 18), actos que deben estar guiados por la virtud perfecta, que se compone de las virtudes intelectuales como la sabiduría y la prudencia, entre otras, y las virtudes morales como la generosidad y la templanza. Epicuro en su epístola a Meneceo sitúa la virtud como la fuente de la felicidad y las virtudes emanan de la sensatez al señalar:

Por lo cual, bien máspreciado que el mismo amor a la verdad resulta la sensatez, de la que se derivan todas las demás virtudes, porque enseña que no es posible vivir gozosamente sin hacerlo sensata y hermosamente y de forma justa, ni tampoco sensata y hermosamente y de forma justa sin hacerlo gozosamente. Pues las virtudes están unidas por principio al hecho de vivir gozosamente, y el hecho de vivir gozosamente es inseparable de ellas. (Epicuro, 2018, p. 51)

Séneca sigue el concepto aristotélico respecto a que la felicidad reside en la virtud; en el año 58 d.C., escribió un diálogo a su hermano Lucio Anneo Novato sobre la felicidad, donde, además de afirmar que la felicidad reside en la virtud, señala que la felicidad solo se alcanza si se cuenta con un alma sana que se pueda adaptar a las circunstancias; por lo tanto, la primera condición para ser feliz es tener un juicio recto, sean cuales fueren las circunstancias, estar satisfecho con ellas y ser amigo de lo que se tiene y, por último, dar valor a las cosas de la vida a través de la razón (Lucio Anneo, 2018).

Siguiendo con lo anterior, entonces tenemos que un hombre virtuoso es quien posee sensatez, y el hombre sensato es aquel que es sabio, prudente, generoso y cuenta con templanza, por lo que solo el hombre que reúna dichas virtudes alcanza la felicidad; definición que desde luego no se comparte, ya que la felicidad no se encuentra vedada para los ignorantes, para los imprudentes y para los egoístas. Thomas Gray en uno de los versos de su *Oda a una perspectiva lejana de Eton College* señala: “No más; donde la ignorancia es felicidad, es una locura ser sabio” (Gray, 2024, párr. 99); el desconocimiento produce en el individuo cierta tranquilidad ya que no hace daño lo que no se conoce y ello redundará en bienestar o felicidad; por su parte, la prudencia se obtiene a través de la experiencia de situaciones vividas, por lo tanto se tendría que el ser humano en su edad temprana tendría vedada la felicidad, lo que de

igual manera no se comparte; y en el caso del egoísmo entendido como antónimo de generosidad, resulta una condición natural del ser humano, al respecto Hobbes en el *Leviatán* sostiene que “nadie da con intención de hacerse bien a sí mismo, porque la donación es voluntaria, y el objeto de todos los actos voluntarios es, para cualquier hombre su propio bien” (Hobbes, 2019, p. 124); en ese sentido, el egoísta no necesariamente es infeliz, ya que el alcance de su propio bien le produce bienestar remitiendo a la acepción de la palabra felicidad, se puede decir que le produce felicidad.

Para el filósofo De La Mettrie (2005), Séneca y otros que se consideran estoicos son la representación de filósofos tristes; él señala en su discurso sobre la felicidad que la felicidad real y perfecta el hombre la alcanza cuando obtiene todo lo que desea y que esta deviene de causas internas como el sentir, el alma y la fuerza es decir aquellas que pertenecen a la constitución del individuo o de causas externas como la educación, dignidades, reputación, placeres; en ese mismo sentido se sitúa el pensamiento de Hobbes en el *Leviatán* al señalar que la felicidad es “el éxito continuo en la obtención de aquellas cosas que un hombre desea de tiempo en tiempo, es decir, su perseverancia continua, es lo que los hombres llama felicidad” (Hobbes, 2019, p. 55).

Si la felicidad es la obtención de todo lo que se desea, entonces parte del estado racional del individuo. Kant sostiene que:

La felicidad es el estado de un ser racional en el mundo, a quien, en el conjunto de su existencia, todo le va según su deseo y voluntad y por lo tanto, se funda sobre la concordancia de la naturaleza con el fin total perseguido por ese ser y asimismo con el fundamento determinante esencial de su voluntad. (Kant, 2005, p. 148)

Esa parte racional nos lleva a sostener que la felicidad se concibe de forma individual, ya que los deseos son diferentes de individuo a individuo. En la voz de Rawls (1995): “Una persona es feliz, pues, durante aquellos periodos en que está llevando a cabo con éxito un proyecto racional, y cuando confía, con razón, en que sus esfuerzos darán fruto” (p. 497); de las concepciones de De La Mettrie, Hobbes, Kant y Rawls, se obtiene que la felicidad se alcanza a través de la obtención de aquellas cosas que de forma razonada y voluntaria el hombre desea y confía en su logro.

En contravención, Schopenhauer (2011), padre de la eudemonología, a diferencia de los anteriores, afirma que la felicidad perfecta y positiva es un eufemismo, no existe; para él, la felicidad es la ausencia de sufrimiento y dolor y, en la medida en que el ser humano comprenda lo anterior, puede ser partícipe del bienestar de la vida. Asimismo, en su obra *El arte de sobrevivir*, apunta a que si el hombre coloca a

la felicidad como su objetivo principal y no lo logra, como generalmente ocurre, se sentirá víctima de una injusticia (Schopenhauer, 2015).

Lo anterior nos acerca al Utilitarismo de John Stuart Mill, para quien lo útil es el placer junto con la ausencia de dolor; ello es el principio de la mayor felicidad, la misma que el individuo puede sacrificar en beneficio de los demás, ya que no se concibe la felicidad cuando esta se opone al bien general, de ahí que su propuesta sea que en las organizaciones sociales y las leyes se deben armonizar los intereses de cada individuo con los intereses en su conjunto para asociar la felicidad propia y el bien común (Mill, 2009). Para Cesare Beccaria, la base de la felicidad la constituye la seguridad y la libertad, esta última limitada por la ley, y en ese sentido se debe colocar la felicidad en el contenido de las leyes (Beccaria, 2013).

Siguiendo con la asociación de la felicidad propia y la felicidad colectiva o bien común, para Gorjon Gómez (2020), la felicidad debe ser considerada en el establecimiento de las políticas públicas por ser un elemento de la economía que puede ayudar a definir los indicadores respecto al bienestar de los individuos; además de lo anterior, considera que el hombre es capaz de ejercer su libertad, siendo ese ejercicio lo que le permite alcanzar su felicidad, por lo que esta última es poder. Además, es emoción, ya que representa sensaciones positivas que influyen en el ser humano en su actuar cotidiano, tales como la alegría o la sensación de bienestar. Asimismo, la felicidad es creencia racional de acuerdo con el nivel de importancia que el individuo le proporciona a las circunstancias que le proporcionan bienestar. La felicidad es la percepción que tiene un individuo respecto a los actos o hechos que le afectan o le benefician; la felicidad es un constructo social, ya que la misma se encuentra fundada en valores y definiciones creados por la sociedad. Por último, de acuerdo con Platón, la felicidad es el último fin del ser humano.

De las diversas concepciones filosóficas del término felicidad analizadas, se tiene que, la felicidad es un sentimiento individual que nace a través de la obtención de un deseo o proyecto racional y es individual, ya que cada individuo construye sus deseos de forma racional de acuerdo con sus circunstancias. No es posible alcanzar la felicidad colectiva porque esta se tendría que construir a partir de la felicidad individual, que varía de individuo a individuo de acuerdo con sus intereses individuales. En ese sentido, lo que se podría alcanzar es el bienestar colectivo que representa la satisfacción de ciertas necesidades, y se dice ciertas, ya que resultaría una utopía plantear la satisfacción de todas las necesidades de todos los individuos que pertenecen a una sociedad, ya que, como quedó apuntado, las mismas varían de acuerdo con cada individuo.

LA FELICIDAD COMO UN DERECHO

Los seres humanos nos encontramos dotados de libre albedrío, lo que se traduce en la capacidad de tomar decisiones de manera autónoma y, en consecuencia, decidir y construir aquellos deseos o proyectos racionales que nos proporcionen felicidad; es decir, todo ser humano tiene derecho a la búsqueda de su felicidad, entendido ese derecho como la facultad que tiene el individuo a la toma de decisiones sobre su persona.

Sin embargo, a efecto de establecer si la felicidad puede ser considerada como un derecho constituido en un sistema normativo, conviene analizar si esta cumple con ciertos parámetros; Laporta San Miguel (1987) ofrece una propuesta de noción de derechos constituidos en el sistema normativo la cual consta de cuatro componentes, el primero se trata de la adscripción generalizada dependiendo de a qué individuos vaya dirigido el derecho en cuestión; el segundo componente es la situación o estado que va ligado al tercer componente respecto a que esa situación o estado se considere como bienes relevantes susceptibles de articular una protección normativa; y como último componente está que esa protección normativa se traduzca en una imposición de deberes u obligaciones y la forma de hacer efectiva esa protección. Ahora bien, la felicidad no representa un derecho que se pueda constituir dentro de un sistema normativo de acuerdo a la tesis de Laporta San Miguel, toda vez que no cumple con los cuatro componentes; si bien la adscripción de la felicidad se puede atribuir de forma generalizada, sin embargo, no se puede considerar la felicidad como un estado susceptible de articular una proposición normativa, ya que esta constituye un sentimiento que se obtiene a partir de los deseos o proyectos alcanzados del individuo y resulta imposible que un sistema normativo se pueda consignar dicho sentimiento y establecer deberes u obligaciones tendientes a proteger o garantizar dicho sentimiento; es decir, la felicidad de cada individuo puede ser o no alcanzada por cada individuo de acuerdo a sus circunstancias, por lo que el Estado no puede imponer deberes y obligaciones a efecto de que un individuo sea feliz o encaminados a proporcionar felicidad a todos los individuos.

Por otra parte, como ya quedó apuntado anteriormente, la palabra felicidad ha sido insertada en normas de carácter supralegal como textos constitucionales y declaraciones internacionales de derechos humanos, en lo que se considera a la felicidad como un derecho humano, partiendo tanto de la teoría utilitarista con la cual se buscan las acciones que produzcan mayor beneficio con el menor sufrimiento, es decir, buscan maximizar la felicidad y el bienestar de los individuos de una sociedad y las teorías iusnaturalistas en la cuales los derechos naturales son vistos como aquellos que corresponden a la existencia del hombre, que le permiten vivir, desarrollarse

y alcanzar su amplio potencial como ser humano y que son derechos universalmente reconocidos aunque no se encuentren establecidos en una norma que regule conductas en una sociedad determinada. Ejemplo de lo anterior lo encontramos con el derecho a la vida, derecho del que parte el ejercicio del resto de los derechos humanos y que se encuentra reconocido universalmente.

Para Jorge Carpizo, los derechos humanos se encuentran fundamentados en la dignidad humana y señala: “los derechos humanos constituyen mínimos de existencia, y al saberse que serán respetados y promovidos, la persona se moviliza con libertad para lograr vivir con dignidad” (Carpizo, 2011, p. 5); por su parte, Santiago Nino (1989) señala que los derechos humanos se distinguen de otros derechos, ya que “versan sobre bienes de fundamental importancia para sus titulares” (p. 40). Propone tres principios de los que señala derivan los derechos humanos; estos son el principio de inviolabilidad, autonomía y dignidad de las personas. De acuerdo con lo anterior, los derechos humanos se fundamentan en el derecho natural, parten de la base de la moral y no necesitan estar expresamente contenidos en una norma jurídica para que sean reconocidos; sin embargo, partiendo de las anteriores concepciones, la felicidad no constituye un mínimo de existencia, ni es de fundamental importancia para los seres humanos; es decir, la felicidad no proporciona libertad al ser humano, ni dignidad.

Ahora bien, la felicidad se podría fundamentar en el derecho natural, como ya quedó apuntado anteriormente, ya que universalmente ha sido reconocida en diversos textos internacionales; sin embargo, conviene analizar si esta debe ser reconocida como derecho fundamental.

Si bien los derechos humanos no requieren ser garantizados por tener un reconocimiento universal, los derechos fundamentales sí deben contar con una garantía de cumplimiento por parte del Estado. En ese sentido, la mayoría de los derechos fundamentales contienen tanto las limitantes para su ejercicio como la garantía para su cumplimiento; ejemplo de esto último lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece respecto a los derechos humanos la imposición de una serie de obligaciones a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias para el cumplimiento de los derechos humanos (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 1917, Art. 1°).

El reconocimiento expreso de los derechos humanos en normas de carácter suprallegal se conceptualiza como derechos fundamentales; de ahí que Ferrajoli (2004) describe los derechos fundamentales como “cualquier expectativa positiva de prestaciones o negativa de no sufrir lesiones adscrita a un sujeto por norma jurídica” (p. 37); estos derechos a los que Guastini (1993) conceptualiza como derechos subjetivos, al estar contenidos en una norma constitucional se consideran derechos

conferidos a los gobernados y de observancia estricta para el Estado, mismos que un estado democrático de derecho los gobernados tienen la garantía de que el poder legislativo no puede emitir leyes que sean contrarias a los derechos reconocidos, el Poder Judicial tiene la facultad de llevar a cabo el control constitucional a efecto de proteger dichos derechos y por último el poder ejecutivo en el ámbito de sus competencias tiene la estricta observancia de dichos derechos.

Peces-Barba Martínez (1988) quien se autocalifica como un positivista, si bien reconoce que la base de los derechos humanos se encuentra en la moral en coincidencia con lo anterior, va más allá al respecto; realiza una importante contribución a la materia con su teoría dualista de los derechos en la que expone que los derechos humanos deben estar basados en principios éticos universales lo que define como la dimensión ética e incorporados en el derecho positivo que define como la dimensión jurídica, esta dimensión se debe abordar desde la teoría de la justicia y la teoría del derecho que justifiquen la incorporación al derecho positivo, tomando en consideración la evolución histórica y social de los derechos humanos, retomando situaciones en que han sido menoscabados y desde luego el análisis de aplicabilidad y efectividad.

En una concepción integral de los derechos fundamentales, Peces-Barba Martínez (1993) señala que se deben distinguir tres momentos: una pretensión moral justificada con un contenido igualitario, que esta sea susceptible de incorporación a una norma que obligue a su cumplimiento y en un tercer momento la existencia de aplicabilidad y eficacia y ello tiene que ver con factores socioeconómicos y culturales; esta concepción integral resulta relevante, ya que atendiendo al principio de progresividad que como eje rector de los derechos humanos, conforme al desarrollo de la civilización se han incorporado nuevos derechos humanos y mecanismos para su protección en las normas supra legales, migrando con ello del Estado de derecho a un estado de derechos; sin embargo en un estado de derechos se debe atender puntualmente a lo que se tendría que considerar como derechos fundamentales a efecto de que el Estado pueda en realidad proteger y garantizar dichos derechos, por lo que conviene prestar especial atención a lo señalado por Bobbio (1991), quien refiere que el problema no es establecer los derechos fundamentales sino alcanzar la realización de los mismos.

Siguiendo la teoría de Peces-Barba Martínez (1993), se tiene que, la felicidad, si bien se puede situar en una pretensión moral, esta no cuenta con un contenido igualitario, ya que la concepción varía de acuerdo con las circunstancias de cada individuo; no es susceptible de incorporación, ya que la felicidad representa un concepto subjetivo susceptible de ser interpretado de acuerdo con las circunstancias internas de quien lleve a cabo dicha tarea interpretativa.

Alexy (1993) en su teoría analítica de los derechos, describe la estructura fundamental del derecho a algo realizando una división de derechos a algo, libertades y competencias y ofrece el siguiente algoritmo “DabG” en donde (a) identifica al titular del derecho, en este caso el Estado; (b) identifica al destinatario del derecho que puede ser el Estado o particulares y (G) identifica el objeto del derecho como la acción del destinatario, pudiendo ser positiva o negativa y respecto al objeto realiza una clasificación, que en lo que a la presente investigación interesa solo se menciona aquellos derechos a las acciones positivas normativas o también llamados derechos a prestaciones en sentido amplio; asimismo abunda respecto al derecho a algo mediante la lógica deóntica señala los operadores deónticos ordenar, prohibir y permitir.

De acuerdo a la teoría analítica de los derechos de Robert Alexy, la felicidad no cumple con las características apuntadas por el autor, para ser considerado un algo a lo que tenemos derecho; cabe por su importancia preguntarnos si jurídicamente es posible que el Estado pueda garantizar que un gobernado sea feliz, desde este punto de vista la respuesta es no, en el sentido de que la felicidad se traduce en el sentimiento que el individuo experimenta al haber obtenido lo que desea y que los deseos racionales de cada individuo varían de acuerdo a sus circunstancias; además de que el Estado no puede ordenar que un individuo sea feliz o no, ni siquiera pudiera medir si el individuo cumple con tal orden, de la misma manera no puede prohibir ni permitir que el gobernado sea feliz.

De ahí que desde este punto de vista, un derecho fundamental se puede constituir a partir del reconocimiento de un derecho humano, un derecho subjetivo, definido como un algo a lo que tenemos derecho, entonces se tiene que un algo puede ser reconocido como un derecho humano y constituirse en un derecho fundamental y en ese sentido de acuerdo a las obligaciones del Estado mexicano frente a los derechos humanos previstas en el artículo 1° constitucional ese derecho debiera ser promovido, en este caso el Estado pudiera promover que todas las personas tienen derecho a la felicidad, sin embargo, como ya quedó apuntado anteriormente la felicidad constituye un sentimiento interno del individuo, un estado de ánimo, una sensación de bienestar que varía en cada individuo de acuerdo a sus cuestiones internas; la felicidad representa un tanto cuanto una decisión individual, el ser humano decide ser feliz con su entorno o bien decide por sus aspiraciones no alcanzar la felicidad plena, por lo tanto con independencia de que el Estado promueva que sus gobernados deben ser felices no puede garantizar su cumplimiento y tampoco está en el Estado proteger la felicidad de cada uno de sus gobernados ya que sería tanto como cumplir con cada una de las expectativas individuales de sus gobernados lo que desde luego sería imposible su cumplimiento, por lo que desde este punto de vista erróneo resulta configurar como

derecho humano la felicidad e introducirla a la normativa algo que el Estado no puede proteger y garantizar, ya que hacerlo resultaría letra muerta, lo que se traduce en normativas ineficaces; en ese sentido cobra relevancia lo siguiente: “cuanto más se multiplique la nómina de los derechos humanos menos fuerza tendrán como, exigencia, y cuanto más fuerza moral o jurídica se les suponga más limitada ha de ser la lista de derechos que la justifiquen adecuadamente” (Laporta San Miguel, 1987, p. 23).

LA FELICIDAD COMO UN PRINCIPIO

Desde este punto de vista, la felicidad no puede ser considerada como un derecho, como ya quedó apuntado; ahora bien, la siguiente cuestión es si la felicidad debiera ser considerada como un principio rector. De manera primigenia, conviene analizar qué es un principio y, en ese sentido, Dworkin (2014) llama principio a aquel estándar de observancia “porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad” (p. 72); como objetivo, el autor habla de directrices, las que define como “tipo de estándar que propone un objetivo que ha de ser alcanzado” (p. 72); en resumen, los principios para Dworkin tienen una dimensión de peso o importancia, por lo tanto, deben tener reconocimiento dentro del sistema legal.

Para Alexy (1988), los principios son de contenido moral que representan mandatos de optimización que pueden ser cumplidos de forma casuística; por lo tanto, se consideran normas susceptibles de cumplimiento en la mayor medida posible. Sin embargo, Atienza Rodríguez & Ruiz Manero (1991) no lo consideran así, ya que para ellos los principios exigen un cumplimiento pleno como las reglas; los principios dotan de sentido a las instituciones o a las normas.

Por su parte, Guastini (2016) señala que los principios son normas que caracterizan un ordenamiento determinado, ello por ser esenciales de su identidad en cuanto a su posicionamiento e indeterminadas por ser de supuesto de hecho abierto, derrotables y genéricas.

La felicidad al ser un sentimiento que desarrolla el individuo en su interior de forma racional derivado del cumplimiento de sus deseos, proyectos, o bien vista como un ausencia de dolor, no puede ser considerado como un principio toda vez que los principios, vistos como un objetivo de acuerdo a la teoría de Dworkin, si bien dentro de los objetivos del ser humano se pudiera encontrar el alcanzar un estado de felicidad, ello no siempre se cumple de acuerdo a las características o vivencias individuales, siguiendo con esta teoría tampoco la acepción de felicidad cumple con las exigencias de moralidad entendidas como la justicia y la equidad; por último los principios exigen

cumplimiento, sin embargo la felicidad al ser un sentimiento interno del individuo no se puede medir su cumplimiento ni exigir el cumplimiento de la misma.

LA FELICIDAD COMO POLÍTICA PÚBLICA

Las políticas públicas se pueden definir como aquellos programas de gobierno encaminados a desarrollar ciertas áreas de la sociedad, así como para resolver problemas sociales; Arias Torres & Herrera Torres (2012) llevan a cabo un análisis de las diversas concepciones de políticas públicas aportadas por diversos autores y arriban a la conclusión de que las políticas públicas se definen en una división de dos momentos, un momento normativo y un momento operativo. Dentro del momento normativo, establecen que este corresponde a la decisión, es decir, a la finalidad que persigue el gobierno para resolver el problema social, y en su parte operativa se refiere a la materialización de la decisión.

La definición de políticas públicas que más se ajusta a lo anterior es la propuesta por Velásquez Gavilanes (2009), quien define la política pública como:

Un proceso integrador de decisiones, acciones, inacciones, acuerdos e instrumentos, adelantado por autoridades públicas con la participación eventual de los particulares, y encaminado a solucionar o prevenir una situación definida como problemática. La política pública hace parte de un ambiente determinado del cual se nutre y al cual pretende modificar o mantener. (p. 156)

En ese sentido, a efecto de establecer una política pública, en primer lugar se tendrían que establecer objetivos, indicadores y demás información que le permita al gobierno tomar la decisión; como se ha venido sosteniendo, el término felicidad es subjetivo, ya que corresponde a un sentimiento individual que nace a partir de la obtención de los deseos racionales del individuo y por consecuencia el propio individuo tiene en sus manos la decisión de generar su propia felicidad; si bien el término felicidad ha sido utilizado por el reino de Bután para crear un medidor al que llaman felicidad interna bruta y de ahí partir para establecer sus políticas públicas, los medidores que emplean corresponden más bien a un concepto de bienestar o utilidad; el primero entendido como un estado de satisfacción de necesidades y el segundo entendido como un beneficio por la obtención de algo, que si bien ambos pueden ser considerados como componentes de la felicidad, no necesariamente se traducen en la obtención de la misma para cada individuo de la sociedad; de ahí que, si no

se puede establecer ese momento normativo como ya ha quedado analizado, no se puede pasar al momento operativo.

Del análisis anterior se sostiene que colocar a la felicidad como un objetivo a alcanzar a través de una política pública resulta erróneo, ya que las políticas públicas establecen como ya lo señala Velásquez Gavilanes decisiones, acciones, inacciones, acuerdos e instrumentos de carácter general para la consecución de un objetivo y que representan generalidades, por lo que al ser la felicidad un sentimiento que se genera por la consecución de deseos y logros de cada individuo, el Estado no podría proporcionarlo a través de generalidades; establecer lo contrario sería tanto como realizar una política pública con un objetivo utópico que a la postre se traduciría en una injusticia para la sociedad, como ya lo dijo (Schopenhauer, 2015) al señalar que si el hombre coloca a la felicidad como su objetivo principal y no lo logra como generalmente ocurre, se sentirá víctima de una injusticia.

A guisa de ejemplo de lo anterior, se tiene el establecimiento de políticas públicas que la presidenta de México Sheinbaum Pardo (2025) establece dentro de su plan de desarrollo en donde señala que tanto el gobierno como las instituciones tienen la obligación de procurar la felicidad del pueblo y la felicidad se encuentra fundada en el amor, lo que desde este punto de vista resulta utópico y ello es así debido a que por principio de cuentas tendríamos que definir que es amor y ello no es materia del presente, pero aun así aventurado sería señalar que un individuo que no profese el amor no sea feliz; a lo anterior se suma la circunstancia el establecimiento de la obligación tanto del gobierno como de las instituciones a procurar la felicidad de los gobernados y si esta encuentra su fundamento en el amor, con independencia de la conceptualización que se le dé a la palabra amor, esta nos remite a otro término subjetivo que se traduce en un sentimiento del ser humano, por lo que en este sentido imposible resulta que el gobierno o una institución proporcione amor a sus gobernados.

CONCLUSIONES

La felicidad se concibe de forma individual, ya que parte de un estado racional del individuo, deviene de causas internas como el sentir y los deseos del individuo y de causas externas como la obtención de satisfactores, placeres, educación y reputación, entre otras; en ese sentido, la felicidad se traduce en un sentimiento individual que nace a partir de la obtención de los deseos y proyectos racionales creados por el individuo, por lo que este es el único responsable de autogestionar su felicidad.

No se discute la idea de que todos los individuos tienen derecho a la felicidad, pero esta idea parte de que el individuo, como ser racional, tiene derecho a perseguir

su felicidad y, por consecuencia, la responsabilidad de alcanzar su felicidad si esta constituye su finalidad.

Desde una perspectiva jurídica, la felicidad no puede ser considerada como un derecho que sea susceptible de protección en una normativa, ni como principio rector, ya que la felicidad representa un sentimiento que puede variar de acuerdo con las circunstancias de cada individuo; por consecuencia, no se puede obligar al individuo a ser feliz o prohibir que el gobernado sea feliz y, de igual forma, no se puede imponer a otros el deber de proporcionar felicidad a un individuo.

Si bien el término felicidad ha sido incorporado en normativas de carácter suprallegal como en algunas constituciones y documentos internacionales, en donde en algunos casos se le considera como un derecho humano, la felicidad no puede ser considerada como tal, ya que el Estado no puede garantizar que todos sus gobernados sean felices, ni proteger la felicidad de cada individuo. Considerar la felicidad como un derecho fundamental resultaría en un derecho imposible de cumplir, es decir, un derecho ineficaz.

En el mismo orden de ideas, el término felicidad no debe ser considerado como el objetivo de una política pública; ello resultaría utópico, ya que dicho objetivo, si bien puede representar el ideal de todos los individuos de una sociedad, la felicidad de todos los individuos de una sociedad resulta inalcanzable a través de una política pública al ser un sentimiento individual que varía de acuerdo con las circunstancias de cada individuo.

En ese sentido, habrá que establecer claras diferencias entre felicidad y los términos bienestar y utilidad, estos últimos en sus diferentes aristas como salud, medioambiente, economía, seguridad, libertades y, en general, todas aquellas que sean indispensables para el desarrollo del individuo y el respeto a su dignidad humana, toda vez que el Estado puede promover, proteger y garantizar en cierta medida el bienestar de sus gobernados, no así la felicidad de cada uno de los individuos.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (5), 139-151. <https://doi.org/10.14198/DOXA1988.5.07>
- Arias Torres, D., & Herrera Torres, H. (2012). *Entre políticas gubernamentales y políticas públicas. Análisis del ciclo de las políticas de desarrollo del gobierno del Estado de Michoacán, México, 2003-2010*. Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

- Aristóteles. (2016). *Ética a Nicómaco* (P. De Azcárate, trad.) [Recurso electrónico]. Editorial Digital Imprenta Nacional.
- Atienza Rodríguez, M., & Ruiz Manero, J. (1991). Sobre principios y reglas. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (10), 101-120. <https://doi.org/10.14198/DOXA1991.10.04>
- Beccaria, C. (2013). *Tratado de los delitos y de las penas*. ePubLibre.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Sistema.
- Camacho, C. (Ed.). (2017). *Fuentes históricas, Constitución de 1917: Volumen I*. M. A. Porrúa.
- Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: Naturaleza, denominación y características. *Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (25), 3-29.
- Constitución de Apatzingán. (1814, 22 de octubre). Texto abrogado. https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdиг/const_mex/const-apat.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, 5 de febrero). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- De La Mettrie, J. O. (2005). *Discurso sobre la felicidad*. El Cuenco de Plata.
- Dworkin, R. (2014). ¿Es el derecho un sistema de normas? En R. Dworkin, *La filosofía del Derecho* (pp. 107-159). Fondo de Cultura Económica.
- Epicuro. (2018). *El placer y la felicidad*. Verbum.
- Escobar Roca, G. (2005). *Introducción a la teoría jurídica de los derechos humanos*. Trama Editorial.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías: La Ley del más débil*. Trotta.
- Gorjón Gómez, F. J. (2020). *La mediación como vía al bienestar y la felicidad*. Tirant lo Blanch.
- Gray, T. (2024). *Oda a una perspectiva lejana de Eton College*. Archivo Thomas Gray. <https://www.thomasgray.org/texts/poems/odec#poem>
- Guastini, R. (1993). La garantía de los derechos fundamentales en la constitución italiana. *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, (1), 237-250.

- Guastini, R. (2016). *La sintaxis del derecho*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Hart, H. L. (1961). *El concepto de derecho*. Abeledo-Perrot.
- Hobbes, T. (2019). *Leviatán*. Verbum.
- Kant, I. (2005). *Crítica de la razón pura*. Fondo de Cultura Económica; UAM; UNAM.
- Laporta San Miguel, F. J. (1987). Sobre el concepto de derechos humanos. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (10), 23-46.
- Mill, J. S. (2009). *Utilitarianism*. The Floating Press.
- Peces-Barba Martínez, G. (1988). Sobre el fundamento de los derechos humanos (Un problema de Moral y derecho). *Anales de la Cátedra Francisco Suárez: Derecho y Moral*, (28), 193-207.
- Peces-Barba Martínez, G. (1993). Concepto y problemas actuales de los derechos fundamentales. *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, (1), 76-86.
- Rawls, J. (1995). *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica.
- Real Academia Española. (2014). Felicidad. En *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/felicidad>
- Representantes de los Estados Unidos de América. (1776, 4 de julio). *La Declaración de Independencia*. The U.S. National Archives and Records Administration. <https://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html>
- Representantes del Pueblo Francés. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. Consejo Constitucional. https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/esagnol/es_ddhc.pdf
- Santiago Nino, C. (1989). *Ética y derechos humanos: Un ensayo de fundamentación*. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Schopenhauer, A. (2011). *El arte de ser feliz: Explicado en cincuenta reglas para la vida*. Herder Editorial.
- Schopenhauer, A. (2015). *El arte de sobrevivir*. Herder Editorial.
- Séneca, L. A. (2018). *Sobre la felicidad: De Vita Beata*. Verbum.

Sheinbaum Pardo, C. (2025). *Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029*. Diario Oficial de la Federación.

Ura, K., Alkire, S., Zangmo, T., & Wangdi, D. (2012). *A short guide to Gross National Happiness Index*. Centro de Estudios sobre Bután y el FNB. <https://bhutanstudies.org.bt/wp-content/uploads/2025/01/A-Short-Guide-to-Gross-National-Happiness-Index.pdf>

Velásquez Gavilanes, R. (2009). Hacia una nueva definición del concepto “política pública”. *Desafíos*, (20), 149-187.